

## REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior Agrario.

### REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El Tribunal Superior, en uso de la facultad que le concede la fracción X del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ha tenido a bien aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

##### Capítulo I

###### Disposiciones generales

Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Ley a la Ley Agraria, por la Ley Orgánica a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por Tribunal Superior al Tribunal Superior Agrario.

Artículo 2o.- El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares; contará además con los siguientes órganos, unidades administrativas y servidores públicos:

- I. Secretario General de Acuerdos;
  - II. Coordinador General de Administración y Finanzas;
  - III. Contraloría Interna;
  - IV.- Dirección General de Asuntos jurídicos;
  - V.- Unidad de Actuarios y Peritos;
  - VI.- Unidad de Atención e Información al Público;
  - VII.- Unidad de Informática;
- Aprobado el 8 de mayo de 1992 y publicado en el Diario Oficial *de la Federación* del 13 del mismo mes y año.
- VIII.- Unidad de Publicaciones, y
  - IX.- Centro de Estudios de justicia Agraria y Capacitación.

Artículo 3o.- Cada magistratura del Tribunal Superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el Tribunal Superior, atendiendo a las previsiones presupuestales.

Artículo 4o.- Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los Tribunales Unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior. Cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los Tribunales Unitarios, por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere al Capítulo XIV de este reglamento.

Artículo 5o.- Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- 1.- Un Secretario de Acuerdos;
- 11.- Los secretarios que acuerde el Tribunal Superior;
- III.- Actuarios y Peritos;
- IV.- Unidad de Asuntos jurídicos;
- V.- Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, y
- VI.- Unidad Administrativa.

Artículo 6o.- Así mismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general, los tribunales agrarios, con los directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, dictaminadores, actuarios peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones

presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos, de estudio y cuenta y los que se requieran para realizar toda clase de diligencias y notificaciones, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

Artículo 7o.- Los magistrados de los tribunales agrarios estarán obligados a señalar las horas en que recibirán al público.

## Capítulo II

### Del Tribunal Superior Agrario

Artículo 8o.- Las sesiones del Tribunal Superior se celebrarán cuando menos dos veces por semana. Serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales.

Artículo 9o.- El Secretario General de Acuerdos hará circular, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el orden del día y un resumen acompañado de una copia del proyecto de cada uno de los asuntos que serán propuestos a la resolución del Tribunal Superior por los magistrados ponentes.

Artículo 10.- Verificado el quórum cada magistrado ponente presentará su proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Tribunal Superior. En caso de observaciones o disenso se abrirá un período de discusión por el tiempo suficiente para que los magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación. Si alguno de ellos desea hacer constar su voto particular en el acta de la sesión, lo redactará al concluir la sesión o lo presentará por escrito, dentro de un plazo no mayor de tres días.

Artículo 11.- El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia, el Secretario General de Acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no se presentaren en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del Tribunal un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior.

Artículo 12.- Las votaciones serán nominales y ningún magistrado podrá excusarse de emitir su voto ni se le podrá impedir hacerlo, a no ser que tenga impedimento legal.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Una vez tomada la votación, el Presidente hará la declaratoria del resultado.

Artículo 13.- Las notificaciones serán hechas conforme a lo prescrito por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 14.- Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 15.- Para que los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior sean válidos, deberán tomarse en su sede.

## Capítulo III

### De la facultad de atracción y de los precedentes

Artículo 16.- Cuando el Tribunal Superior ejerza la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica, designará a un magistrado para que elabore y le presente un proyecto de resolución sobre el asunto sujeto a la atracción.

La conducción de la audiencia estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior, quien dé inicio deberá exhortar a las partes a una amigable composición. Esta exhortación quedará abierta para que en cualquier estado de la audiencia se pueda concluir el juicio mediante la conciliación.

Artículo 17.- La facultad de atracción que tiene el Tribunal Superior para conocer de los juicios agrarios que por sus características así lo ameriten, podrá ser ejercida por acuerdo del Tribunal Superior, a solicitud de uno de sus magistrados o del Procurador Agrario.

Artículo 18.- Para establecer o modificar precedentes, se requerirá un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

Cuando se trate del establecimiento de un precedente y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto, la resolución se tendrá como ordinaria.

Si se propone la modificación de un precedente y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión si fuere nuevamente rechazado prevalecerá el precedente.

Artículo 19.- Los precedentes que adopte el Tribunal Superior serán obligatorios para los Tribunales Unitarios y deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos y publicados en el *Boletín* judicial Agrario.

Artículo 20.- Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios, cualquier magistrado de los tribunales agrarios o el Procurador Agrario, podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cual debe prevalecer en lo sucesivo.

## Capítulo IV

### Del Presidente del Tribunal Superior Agrario

Artículo 21.- El Presidente del Tribunal Superior será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 22.- El Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

Artículo 23.- Corresponde al Presidente proponer, al Tribunal Superior, que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

Artículo 24.- El presidente tiene la representación legal de los tribunales agrarios y podrá delegarla en los servidores que acuerde el Tribunal Superior. Podrá asistir con la representación de éste a las ceremonias y actos a los que el Tribunal Superior sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados.

Artículo 25.- Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.

Artículo 26.- El Presidente firmará, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones.

## Capítulo V

### Del Secretario General de Acuerdos

Artículo 27. Corresponen al Secretario General de Acuerdos, además de las que le concede la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;
- II.- Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;
- III.- Llevar el Libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;
- IV.- Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;
- V.- Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;
- VI.- Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;
- VII.- Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;
- VIII.- Coordinar y controlar el servicio de pasantes;
- IX.- Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;
- X.- Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los Tribunales Unitarios, así como de los informes que rindan al tribunal Superior;
- XI.- Llevar la Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público, y
- XII.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## Capítulo VI

### Del Coordinador General de Administración y Finanzas

Artículo 28.- Corresponen al Coordinador General de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I. Formular y proponer al Presidente el anteproyecto de presupuesto de los tribunales agrarios;
- II.- Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;
- III.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;
- IV.- Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;
- V.- Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;

- VI.- Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;
- VII.- Contratar con los prestadores de servicios los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos, previo acuerdo del Tribunal Superior;
- VIII.- Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;
- IX.- Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;
- X.- Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;
- XI.- Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;
- XII.- Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;
- XIII.- Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos, y
- XIV.- Las demás inherentes a su cargo que, acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## Capítulo VII

### De la Contraloría Interna

Artículo 29.- Corresponden a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Recibir del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el Presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior;
- II.- Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones, y
- III.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## Capítulo VIII

### De las atribuciones comunes De las Unidades Técnicas y Administrativas

Artículo 30.- Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales.

Artículo 31.- Corresponden a los titulares de las unidades técnicas y administrativas las siguientes atribuciones, que atenderán cumpliendo los lineamientos que dicten el tribunal Superior y el Presidente:

- I.- Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;
- II.- Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;
- III.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo; autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV.- Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;
- V.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas;
- VI.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico.
- VII.- Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Coordinación General de Administración y Finanzas en lo que sea de su competencia;
- VIII.- Formular las denuncias de hechos delictivos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado;

IX.- Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar a los tribunales agrarios;

X.- Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;

XI.- Llevar el Centro de Estudios de justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria, y

XII.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

Artículo 33.- El Director General de Asuntos Jurídicos podrá intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos, desahogando trámites y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su Presidente o los directores de las unidades técnicas y administrativas sean señalados como autoridades responsables.

## Capítulo X

De la Unidad de Atención e Información al Público

Artículo 34.- Corresponden a la Unidad de Atención e Información al Público las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Recibir a las partes y a sus representantes legales, debidamente acreditados en los diversos juicios y procedimientos agrarios, proporcionarles la información actualizada del estado que guarden éstos y la orientación que proceda;

II.- Llevar el control del estado que guardan los juicios agrarios, cuya información le soliciten las partes;

III.- Informar al Presidente cuando detecte que un juicio o procedimiento se encuentre notoriamente retrasado, causando perjuicio a las partes, y

IV.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## Capítulo XI

De la Unidad de Informática

Artículo 35.- Corresponden a la Unidad de Informática las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Normar, establecer y llevar el sistema de información automatizada en todos los órganos y unidades administrativas de los tribunales agrarios, para ordenar la información y satisfacer las consultas de las partes en los juicios agrarios;

II.- Emitir opinión sobre las necesidades de equipos de informática y sistemas;

III.- Prestar asesoría y servicios de programación y procesamiento de datos a los tribunales agrarios;

IV.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de los tribunales agrarios sobre el uso de equipos y programas de informática, y

V.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## Capítulo XII

De la Unidad de Publicaciones

Artículo 36.- Corresponden a la Unidad de Publicaciones las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Planear, organizar y dirigir las actividades relacionadas con la publicación de los precedentes del Tribunal Superior y de la jurisprudencia que en materia agraria sustente el Poder judicial de la Federación;

II.- Publicar el *Boletín judicial Agrario*, en el que se contengan las sentencias, resoluciones, precedentes, avisos, notificaciones y toda clase de publicaciones que deban hacerse por disposición de la Ley o del Tribunal Superior;

III.- Hacer las publicaciones que ordene el Tribunal Superior;

IV.- Elaborar y analizar la información que se expida y se publique en los diversos medios de comunicación, relativa a las actividades de los tribunales agrarios, y

V.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## Capítulo XIII

## De la Unidad de Peritos y Actuarios

Artículo 37.- Corresponden a la Unidad de Peritos y Actuarios las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I.- Hacer la selección y elaborar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios a los tribunales agrarios en los diversos juicios y, procedimientos, otorgarles su registro y autorizar el pago de los honorarios que fije el Tribunal Superior;

II.- Prestar asesoría a los magistrados de los tribunales agrarios en las materias de su especialidad;

III.- Recibir del Tribunal Superior y de los magistrados que lo integran los elementos necesarios para la práctica de diligencias de notificación y ejecución;

IV.- Clasificar, resguardar y controlar los expedientes de los asuntos que deban ser diligenciados;

V.- Llevar el registro y control de las cédulas de notificación de los resultados de las diligencias que éstas practiquen, y

VI.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## Capítulo XIV

### De la inspección de los Tribunales Unitarios

Artículo 38.- Los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los Tribunales Unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los Tribunales Unitarios quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un magistrado del Tribunal Superior.

Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los Tribunales Unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.

Artículo 39.- Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una inspección específica. Los magistrados podrán solicitar al Tribunal Superior la realización de inspecciones extraordinarias.

Artículo 40.- El magistrado inspector dará aviso de su visita al Presidente y al magistrado del Tribunal Unitario, cuando menos, con cinco días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado inspector será colocado en los estrados con la misma anticipación para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del Tribunal Unitario o cualquier persona interesada en la inspección puedan exponer sus quejas, observaciones o sugerencias. El magistrado inspector las recogerá junto con los documentos y pruebas que se le presenten y las anexará a su informe al Tribunal Superior.

Artículo 41.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Se verificará la asistencia de los servidores públicos, su comportamiento con las partes y se examinarán sus expedientes para determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas;

II.- Se inspeccionará el libro de gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos;

III.- Se podrá inspeccionar cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados; que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o vecindados hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado los precedentes del Tribunal Superior y la jurisprudencia aplicables;

IV.- Se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

V.- Se revisará que las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicio de amparo se hayan cumplido, y, en su caso contrario, exhortará al magistrado a su acatamiento, tomando las medidas que sean necesarias para su inmediata observancia;

VI.- El magistrado inspector podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del Tribunal Unitario los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección;

VII.- El magistrado inspector, asistido por el Secretario de Acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la investigación y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del Tribunal Unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del Tribunal Unitario visitado;

VIII.- El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del Tribunal Unitario, para que el magistrado inspector las haga del conocimiento del Tribunal Superior;

IX.- El acta de la visita será firmada por el magistrado inspector, el servidor que lo asista y el magistrado visitado;

X.- El magistrado inspector rendirá un informe por escrito al Tribunal Superior, para que éste tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del Tribunal Unitario inspeccionado, y

XI.- Las personas que presenten quejas o denuncias podrán pedir al magistrado inspector que se les expida constancia de su comparecencia y recibo de las pruebas aportadas.

Artículo 42.- En caso de que, como resultado de la inspección, resultare alguna responsabilidad para cualquiera de los funcionarios del Tribunal Unitario inspeccionado, el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta que se le atribuya. Una vez realizada esta audiencia el Tribunal Superior determinará lo conducente.

Artículo 43.- Los magistrados inspectores llevarán un registro documentado de las inspecciones que realicen de los Tribunales Unitarios. Evaluarán su desempeño propondrán al Tribunal Superior las medidas que considere convenientes para mejorar el servicio de la justicia agraria en las regiones que les corresponda.

Artículo 44.- Los magistrados inspectores serán auxiliados en sus inspecciones por los magistrados supernumerarios, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Tribunal Superior.

Artículo 45.- Cada año, mediante acuerdo del Tribunal Superior, se fijará la adscripción de los magistrados inspectores a la región que les corresponda visitar.

## Capítulo XV

### De los Tribunales Unitarios

Artículo 46.- El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

## Capítulo XVI

### De los Secretarios de los Tribunales Unitarios

Artículo 47.- Los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente, se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente reglamento.

Artículo 48.- Los secretarios de los Tribunales Unitarios deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, les ordene el magistrado.

## Capítulo XVII

### De los Actuarios

Artículo 49.- Corresponden a los actuarios las siguientes atribuciones, además de las que les señala la ley:

I.- Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;

II.- Recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;

III.- Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;

IV.- Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas;

V.- Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

VI.- Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

VII.- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

VIII.- Llevar un libro en el, que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen, y

IX.- Las demás que les señale la ley.

## Capítulo XVIII

### De los Peritos

Artículo 50.- Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.

Artículo 51.- Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por el Presidente.

Artículo 52.- El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior.

## Capítulo XIX

### De las Unidades jurídicas

Artículo 53.- Las unidades jurídicas de los Tribunales Unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones previstas por este reglamento para la Dirección de Asuntos jurídicos del Tribunal Superior.

## Capítulo XX

### De la itinerancia de los Tribunales Unitarios

Artículo 54.- Cada magistrado de los Tribunales Unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de su adscripción, señalando los poblados y el tipo de asuntos que deberá conocer y resolver. Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al término de cada recorrido deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias. Previamente a su visita, el magistrado deberá notificar a los órganos de representación de los poblados, la fecha y el tipo de asuntos que podrá conocer y resolver.

Artículo 55.- Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del Tribunal Unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario, para desahogar los asuntos que se le presenten.

El magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesario para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 56.- Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

## Capítulo XXI

### De las ausencias y las suplencias

Artículo 57.- El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará un Presidente interino y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente

Artículo 58.- Las ausencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrá conceder autorización de ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo,

Artículo 59.- Las ausencias de los magistrados de los Tribunales Unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior y según las necesidades del servicio.

Artículo 60.- Las faltas temporales hasta de tres días de los magistrados de los tribunales agrarios serán autorizadas por el Presidente; las que rebasen este plazo y las licencias para separarse del cargo hasta por un año, serán autorizadas por el Tribunal Superior.

Las ausencias de los servidores de confianza, hasta por tres días, serán autorizadas por el superior responsable de la unidad administrativa; las de tres a treinta días, por el Presidente del Tribunal Superior; y las que rebasen este plazo, por el Tribunal Superior.

Las autorizaciones de ausencias podrán ser con o sin goce del sueldo, según la causa que la origine, ajuicio del órgano o servidor encargado de emitirla.

Sólo se podrá autorizar un período de ausencia en un año.

Artículo 61.- Las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior serán cubiertas por el Subsecretario; y las de los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios, por el secretario que designe el magistrado.

Artículo 62.- Las ausencias de los trabajadores de confianza de los tribunales agrarios serán suplidas por quienes señale el Presidente, tratándose del Tribunal Superior, y el magistrado del Tribunal Unitario correspondiente.

Artículo 63.- Las faltas y licencias de los servidores de base se sujetarán a lo dispuesto por la legislación aplicable.

## Capítulo XXII

### De los impedimentos Y excusas

Artículo 64.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación de su excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Cuando se trate del impedimento de un magistrado del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión.



Artículo 65.- Las partes enjuicio podrán interponer la queja ante el Tribunal Superior, en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrarios cuando no observen lo dispuesto por el artículo 66 del presente reglamento. El Tribunal Superior deberá recibir las pruebas y alegatos del servidor contra quien se interpuso la queja y, si la encuentra justificada, impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la ley. Tratándose de Tribunales Unitarios, la queja se presentará ante el magistrado que conozca del asunto, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la petición.

Artículo 66.- Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los tribunales agrarios que:

I.- Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen;

II.- Se excusen sin tener impedimento, o

III.- Se excusen fundándose en causas diversas de las que le impiden conocer del asunto.

En el caso de la fracción I, si la queja resulta fundada se ordenará la sustitución inmediata del servidor en el conocimiento de la causa.

### Capítulo XXIII

#### De la responsabilidad de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios

Artículo 67.- Son sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios.

Artículo 68.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 69.- Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 70.- La Contraloría Interna recibirá las quejas y denuncias contra los servidores públicos de los tribunales agrarios, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

Artículo 71.- Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable. En caso de que proceda la sanción, el Presidente la someterá a la consideración del Tribunal Superior, para que éste resuelva lo conducente respecto a los magistrados y demás servidores de confianza de los tribunales agrarios.

1 Artículo 72.- El Tribunal Superior hará la determinación de la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza de los tribunales agrarios.

La determinación de la responsabilidad administrativa y la fijación de las sanciones a los servidores de base corresponden a la Contraloría Interna.

La aplicación de las sanciones a los magistrados de los tribunales agrarios y a los demás servidores del Tribunal Superior corresponde al propio Tribunal Superior. La aplicación de las sanciones a los servidores de los Tribunales Unitarios, corresponde a los magistrados de los propios tribunales.

Artículo 73.- Los magistrados y demás servidores de los tribunales agrarios incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las sanciones aplicables serán las que establece el artículo 53 de dicho ordenamiento.

Artículo 74.- Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos, dependientes de poderes u organismos distintos de los tribunales agrarios, que actúen en auxilio de la justicia agraria, será competente para investigar a dichos funcionarios la Contraloría Interna. La intervención de ésta se limitará a efectuar la investigación y a comunicar su resultado a la autoridad de la que dependa el servidor público.

Artículo 75.- La queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del Tribunal Unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

En dichas oficinas se pondrán avisos visibles en tal sentido.

Artículo 76.- En caso del artículo 74 la queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del órgano en cuyo auxilio se actúe.

Artículo 77.- La queja administrativa podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados. En todo caso, deberá levantarse un acta de la diligencia, dándose al quejoso copia debidamente certificada.

Artículo 78.- En las investigaciones que realice la Contraloría Interna, tratándose de magistrados o secretarios de los Tribunales Unitarios, deberá participar el magistrado inspector directamente o a través de un representante.

Artículo 79.- Si el Tribunal Superior y la Contraloría Interna estiman que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenarán archivar el expediente. Si resuelven que se comprobó la responsabilidad, impondrán las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al interesado y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Si del estudio del caso, el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 80.- La Contraloría Interna valdrá de los medios que estime pertinentes para hacer la investigación, pero, en todo caso, respetará la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se citará al presunto responsable a la audiencia para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe.

1 Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince;

11.- Al concluir los alegatos o dentro de los tres días siguientes, la Contraloría Interna deberá emitir su opinión en los términos del artículo 71 del presente reglamento.

En todo caso, se notificará la resolución, cualquiera que ésta sea, al interesado y al quejoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva;

III.- La audiencia podrá diferirse a petición del imputado, con causa justificada, ajuicio del responsable de la investigación.

Igualmente, si éste considera que no existen datos suficientes para resolver, o advierte que existen nuevos elementos de los que pudieren derivarse otras responsabilidades, podrá comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales.

Artículo 81.- Tratándose de servidores públicos que no sean magistrados de los tribunales agrarios, si la Contraloría Interna, al inicio, de la investigación, encuentra necesario suspender en su función, empleo, cargo o comisión al presunto responsable, lo comunicará al Presidente para que éste ordene la suspensión provisionalmente. Esta suspensión será meramente procesal y no prejuzgará sobre la responsabilidad del afectado, situación que se le hará saber en el oficio en que se le comunique tal determinación. El sueldo que reciba el suspendido, mientras se encuentre en tal estado, será del cincuenta por ciento de su percepción normal.

Esta medida suspenderá también los efectos del acto que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al interesado y a las oficinas administrativas. La medida suspensiva podrá ser levantada cuando se estime pertinente, pero no podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimientos de responsabilidad administrativa.

Si el servidor no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá el remanente de las percepciones que debió obtener durante el tiempo en que estuvo suspendido.

Artículo 82.- Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación, el procedimiento será oral y podrán reducirse los plazos señalados en el artículo 80, dándose al afectado la oportunidad de ser oído.

Artículo 83.- Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en otros ordenamientos aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.- La ubicación y ámbito de competencia de los Tribunales Unitarios quedarán definidos por el Tribunal Superior Agrario antes del 30 de junio del presente año. Dentro del mismo período se procederá al establecimiento de las unidades técnicas y administrativas a que se refiere el presente reglamento.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 8 del mes de mayo de 1922.- El C. Magistrado *Dr. Sergio García Ramírez*, Presidente del Tribunal Superior Agrario. Rúbrica.- Los CC. Magistrados *Dr. Gonzalo M. Amienta Calderón*, *Lic. Arely Madrid Tovilla*, *Lic. Luís Porte Petit Moreno* y *Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos*, integrantes del Tribunal Superior Agrario y el *Dr. Luís Ponce de León*, Secretario General de Acuerdos. Rúbricas.

#### NORMAS TECNICAS PARA LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Registro Agrario Nacional.

#### NORMAS TECNICAS PARA LA DELIMITACION DE LAS TIERRAS AL INTERIOR DEL EJIDO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56, fracción 111, de la Ley Agraria y del artículo 9o., fracción XX, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y con la finalidad de que la Asamblea de ejidatarios cuenten con los elementos técnicos necesarios, para llevar a cabo la delimitación de tierras al interior del ejido, tengo a bien expedir las siguientes

## NORMAS TECNICAS

### I. Lineamientos generales.

- a) Contar con el Plano General del Ejido, que haya sido elaborado por la autoridad competente.
- b) Contar con el Acta Aprobatoria de Asamblea de Ejidatarios en la que se asentó el Acuerdo sobre la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido.
- c) Planear el levantamiento de campo y seleccionar el método a utilizar.
- d) Llevar a cabo el levantamiento de campo de acuerdo con el siguiente esquema: *d.1 Reconocimiento general de las áreas y los predios a medir. d.2 Monumentación de las estaciones (Puntos G.P.S.). d.3 Medición o fotoidentificación de las áreas y los predios. d.4 Levantamiento de cédulas de información. - De vértices geodésicos.*

*\* Emitidas por el Registro Agrario Nacional el 23 de septiembre de 1992 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 del mismo mes y año.*

- General al interior del ejido.
- De las tierras de uso común.
- De las tierras parceladas.
- Parcelaria.
- De las áreas del asentamiento humano.
- De solares urbanos.
- De las tierras de explotación colectiva, en su caso.

e) Procesar la información obtenida en campo:

e.1 Captura.

e.2 Tratamiento.

e.3 Evaluación.

f) Obtención de resultados:

f.1 Planos: internos, parcelarios, de tierras de uso común, del asentamiento humano, de solares urbanos y de tierras de explotación colectiva, en su caso.

f.2 Archivos en medios magnéticos.

f.3 Información documental.

### II.- Lineamientos específicos.

Los procesos, actividades y acciones implícitas en los apartados c, d, e y f de "Lineamientos generales deberán llevarse a cabo con estricto apego a las normas, métodos y/o citas que se puntualizan en el presente documento.

#### 1.0 Método de levantamiento.

Con el objeto de establecer un marco geográfico uniforme de, referencia, todos los levantamientos que se realicen para la delimitación de las tierras ejidales estarán ligados a la red geodésica nacional, para lo cual se podrán utilizar dos métodos de levantamiento:

Directo: geodésico y topográfico.

Indirecto: fotogramétrico.

#### 1.1 Método directo.

Consiste en el levantamiento geodésico y/o topográfico que comprende una serie de medidas efectuadas en campo, cuyo propósito final es determinar las coordenadas geográficas o geodésicas de puntos situados sobre la superficie terrestre.

Esta actividad implica la medición con apoyo en satélites mediante el sistema de posicionamiento global (G.P.S.) y procedimientos tradicionales tales como: poligonación, triangulación, trilateración, radiación o la combinación de éstos con equipos de medición de alta precisión.

Los levantamientos por el método directo se sujetarán a estas normas técnicas y a las publicadas para levantamientos geodésicos en el *Diario Oficial de la Federación* del 1o. de abril de 1985.

#### 1.2 Método indirecto.

Consiste en los levantamientos realizados a partir de materiales fotográficos o fotogramétricos (productos derivados), que permiten la foto identificación en campo de los vértices de las tierras parceladas, de uso común y del asentamiento humano para, posteriormente, digitalizar esta información en equipos de cómputo electrónico.

2.0 Características de los materiales a utilizar en el método indirecto.

2.1 Fotografía aérea.

La toma de fotografías aéreas requeridas para la aplicación del método indirecto, se hará conforme a las normas técnicas para levantamientos aerofotogramétricos, publicadas en el Diario Oficial *de la Federación* del 29 de marzo de 1985.

2.1.1 Actualidad.

El material fotográfico a utilizar deberá ser de calidad tal que refleje nítidamente las condiciones actuales de los predios a medir.

2.1.2 Estabilidad.

Invariablemente el producto fotográfico utilizado deberá reunir las óptimas características de estabilidad.

2.1.3 Escala de los vuelos:

a) Vuelo a escala 1:80,000 o mayor, para obtener productos derivados 1 a escala 1:20,000;

b) Vuelo a escala 1:40,000 o mayor, para obtener productos derivados a escala 1:10,000;

c) Vuelo a escala 1:20,000 o mayor, para obtener productos derivados, a escala 1:5,000, y

d) Vuelo a escala 1:4,000 o mayor, para obtener productos derivados a escala 1:1,000.

En ningún caso deberá rebasarse la relación 1 a 4 entre la escala del producto y la escala del vuelo.

La elaboración de los productos fotogramétricos deberán garantizar una precisión de 0.3 mm en las coordenadas X, Y.

3.0 Aplicación de los métodos.

3.1 Método directo.

3.1.1 Vinculación con la red geodésica nacional.

A partir de por lo menos un vértice integrado a la red geodésica nacional, se establecerán un mínimo de dos estaciones satelitales (puntos G.P.S.) observadas simultáneamente e intervisibles entre sí por cada polígono ejidal a medir, para determinar un lado de control azimutal y lineal con una longitud mayor de 500 m.

3.1.2 Propagación de las coordenadas.

A través de la aplicación del método directo, y a partir de las estaciones de apoyo establecidas mediante el sistema de posicionamiento global (G.P.S.), se propagará invariablemente el control hacia los vértices perimetrales del polígono ejidal a medir.

En caso de no ser posible hacer dicha propagación, se establecerá un levantamiento de apoyo que permita la determinación de las coordenadas del polígono del ejido. Asimismo, se deberá prever la fijación de vértices de apoyo al interior del polígono ejidal, en caso de ser necesario, para que a partir de éstos se efectúe el levantamiento de las tierras parceladas, de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso.

Por cada 10 a 14 lados de desarrollo del levantamiento del polígono ejidal, de poligonales de apoyo o su equivalente para los otros procedimientos de posicionamiento tradicional, se deberá establecer un lado más, por el sistema de posicionamiento global (G.P.S.).

Cuando existan polígonos ejidales colindantes se aprovechará el control, establecido en uno de ellos y se deberá cumplir la norma del párrafo anterior.

3.1.3 Levantamiento de las tierras al interior del ejido.

A partir de las estaciones y vértices de apoyo establecidos, según los párrafos 3.1.1 y 3.1.2, se podrá efectuar el levantamiento de las tierras parceladas, de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso, mediante los procedimientos de: radiación desde dos vértices de apoyo, poligonación, de posicionamiento global (G.P.S.) o la combinación de éstos.

3.1.4 Monumentación de estaciones (puntos G.P.S.).

Las estaciones de apoyo establecidas mediante el sistema de posicionamiento global (G.P.S.) deberán definirse físicamente en el terreno mediante la construcción de monumentos., de acuerdo a las siguientes especificaciones.

a) Deberán estar contruidos de manera que se asegure su permanencia y estabilidad.

En relación a la permanencia de los monumentos se deberá ejercer el criterio de construirlos con la solidez que las características del terreno lo determinen, en función de la posibilidad de pérdida o destrucción, y

b) Se aceptarán como monumentos los que contengan una placa metálica empotrada en roca sana o en monumentos de concreto, con una inscripción que los identifique.

Estos últimos deberán contener una marca subterránea o testigo, alineada verticalmente con la marca de la cara superior (ver anexo de monumentación).

### 3.2 Método indirecto.

3.2.1 La aplicación de este método estará restringida al levantamiento de tierras al interior del ejido, siempre y cuando los vértices sean foto identificables y las dimensiones de los predios, las condiciones topográficas, el grado de contraste y la escala del material, lo permitan.

3.2.2 Independientemente del tipo de producto que se utilice se deberán foto identificar las estaciones de apoyo previamente levantadas por el método directo, según lo establecido en el punto 3.1.1, siempre que presenten rasgos identificables.

3.2.3 Cuando se utilicen fotografías aéreas se efectuará la foto identificación mediante pares estereoscópicos, con el objeto de garantizar la precisión en la foto identificación de los vértices.

- 3.2.4 En las fotografías aéreas u ortofotos donde se efectúe la foto identificación de los predios se deberán picar los vértices de éstos en la emulsión del material utilizado, con una aguja muy delgada, en el punto preciso.

3.2.5 Dependiendo del tamaño de las parcelas se podrán utilizar los productos derivados siguientes:

- a) Cuando el promedio de las parcelas sea de 30 ha. o mayor, se utilizarán productos derivados a escala 1:20,000;
- b) Cuando el promedio de las parcelas sea de 10 ha. o mayor, se utilizarán productos derivados a escala 1:10,000;
- c) Cuando el promedio de las parcelas sea de 2 ha. o mayor, se utilizarán productos derivados a escala 1:5,000, y
- d) Cuando el promedio de las parcelas sea menor de 2 ha., así como para el levantamiento de los solares en las áreas del asentamiento humano, se utilizarán productos derivados a escala 1: 1,000.

### 3.3 Consideraciones generales.

3.3.1 En caso de que las parcelas, las tierras de uso común o las de explotación colectiva estén integradas por áreas de diferente clase y uso, se indicarán en la cédula de información correspondiente los porcentajes declarados por quienes designe la asamblea.

3.3.2 En los levantamientos de las tierras ejidales se delimitarán las superficies de caminos, ríos, obras de infraestructura y otros, tomándose como límite el derecho de vía correspondiente.

En caso de obras subterráneas de infraestructura se tomarán como base los documentos expropiatorios y los señalamientos visibles respectivos.

3.3.3 Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento se deberán atender las disposiciones de carácter municipal existentes al efecto y se deberán observar las normas técnicas que para el caso emita la Secretaría de Desarrollo Social.

3.3.4 En los levantamientos de las tierras ejidales, el personal técnico se hará acompañar por los representantes que designe la asamblea, por los interesados y colindantes, en su caso, quienes señalarán la delimitación respectiva, obteniéndose con esto la conformidad en la definición de los linderos (ejido, parcela o solar urbano). En caso de controversia en una o varias fracciones de tierra, esta parte quedará pendiente de definir en la vía conciliatoria sin que lo anterior impida la conclusión de los trabajos.

3.3.5 Cuando en los ejidos por levantar no exista parcelamiento económico o de hecho se elaborará el proyecto de delimitación de las tierras al interior del ejido, tomando como base el Acta de Asamblea de Ejidatarios y el Plano General, considerando en este proyecto las vías de acceso y de infraestructura existentes, para su aprobación por la asamblea y ejecución definitiva en el campo.

3.3.6 En la aplicación de cualesquiera de los métodos descritos en los puntos 3.1 y 3.2, invariablemente se deberá realizar un croquis a mano alzada de los levantamientos efectuados, con objeto de llevar un control de los mismos y coadyuvar en el procesamiento de la información.

3.3.7 Cuando las tierras ejidales se localicen en un estado y/o municipio distinto al señalado en la resolución presidencial, en la cédula de información respectiva se anotará el estado y/o municipio correspondiente a su ubicación geográfica y en el apartado de observaciones en el que indica la resolución presidencial.

3.3.8 El plano interno del ejido deberá reflejar las modificaciones relativas a la incorporación o desincorporación de tierras ejidales, formen o no unidad topográfica, consecuencia de acciones agrarias, resoluciones judiciales o actos jurídicos, en todos los casos se deberá acompañar el soporte documental correspondiente.

### 4.0 Precisión de los levantamientos.

4.1 El establecimiento de las estaciones satelitales (puntos G.P.S.), vinculados a la Red Geodésica Nacional, deberán garantizar una precisión relativa a ésta de 1:50,000, para lo cual se utilizarán equipos de dos bandas, observando simultáneamente un mínimo de cuatro satélites durante una hora o bien equipos de una banda en las mismas condiciones, pero en distancias no mayores de 20 km.

4.2 En la propagación de las coordenadas de las estaciones establecidas por el Sistema de Posicionamiento Global (G.P.S.), mediante los procedimientos -tradicionales (poligonación, triangulación, trilateración, radiación, o la combinación de éstos) o mediante procedimientos satelitales, se deberá garantizar una precisión de 1:20,000.

4.3 Cuando se levanten las tierras parceladas, de uso común y del asentamiento humano mediante el método directo se garantizará una precisión de 1:10,000 y cuando se realice por el método indirecto, la precisión de la foto identificación será de 0.2 mm.

5.0 Levantamiento de cédulas de información.

5.1 Cédula de información de vértices geodésicos.

Se levantará una cédula de información para cada una de las estaciones establecidas mediante el Sistema de Posicionamiento Global (G.P.S.), conteniendo los siguientes datos:

a) Nombre y clave del estado;

b) Nombre y clave del municipio;

c) Nombre del ejido;

d) Fecha del levantamiento;

e) Datos del punto:

- Número del vértice geodésico.
- Latitud.
- Longitud.
- Coordenadas X (U.T.M.).
- Coordenadas Y (U.T.M.).
- Zona (U.T.M.).
- Referencias de ubicación de la estación (G.P.S.).
- Croquis de localización.

f) Observaciones.

5.2 Cédula de Información General al Interior del Ejido.

Por cada polígono ejidal se levantará una cédula con la siguiente información:

a) Nombre y clave del estado;

b) Nombre y clave del municipio;

c) Nombre del ejido;

d) Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional);

e) Tipo de predio (punto 6.3 de estas normas);

f) Fecha del levantamiento;

g) Colindancias;

h) Extensión (superficie resultante del cálculo analítico):

- Arca parcelada y número de parcelas.
- Arca de tierras de uso común y número de polígonos.
- Arca del asentamiento humano y número de solares.

i) Observaciones.

5.3 Cédula de información de tierras de uso común. Por cada área de tierras de uso común se levantará una cédula con la siguiente información:

a) Nombre y clave del estado;

b) Nombre y clave del municipio;

c) Nombre del ejido;

d) Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional);

e) Tipo de predio (punto 6.3 de estas normas);

f) Fecha de levantamiento;

g) Relación de ejidatarios según Acta de Asamblea;

h) Colindancias;

i) Clase de tierra (riego o humedad de primera temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos) y porcentaje de superficie por clase;

j) Uso actual de la tierra (agrícola, ganadera, forestal u otros) y porcentaje de superficie por uso;

k) Extensión (superficie resultante del cálculo analítico), y

l) Observaciones.

5.4 Cédula de información de las tierras parceladas. Por cada área de tierras parceladas se levantará una cédula con la siguiente información:

a) Nombre y clave del estado;

b) Nombre y clave del municipio;

- c) Nombre del ejido;
- d) Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional);
- e) Tipo de predio (punto 6.3 de estas normas);
- f) Fecha de levantamiento;
- g) Relación de parcelas indicando número, superficie y nombre de los ejidatarios o poseionarios, en su caso;
- h) Extensión (superficie total resultante del cálculo analítico):
  - Superficie de parcelas.
  - Superficie de obras de infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas y otros).
- i) Colindancias, y
- j) Observaciones.

5.5 Cédula de información parcelaria: Por cada parcela se levantará una cédula con la siguiente información:

- a) Nombre y clave del estado;
- b) Nombre y clave del municipio,
- c) Nombre del ejido;
- d) Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional).
- e) Tipo de predio (punto 6.3 de estas normas);
- f) Número de la parcela;
- g) Fecha del levantamiento;
- h) Nombre del ejidatario o poseionario, en su caso, y fecha de nacimiento
- i) Colindancias;
- j) Clase de la tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos) y porcentaje de superficie por clase;
- k) *Uso* actual de la tierra (agrícola, ganadera u otros) y porcentaje de superficie por uso;
- l) Extensión (superficie resultante del cálculo analítico, y
- m) Observaciones.

5.6 Cédula de información del área del asentamiento humano.

Por cada área destinada para el asentamiento humano se levantará una cédula con la siguiente información:

- a) Nombre y clave del estado;
- b) Nombre y clave del municipio;
- c) Nombre del ejido;
- d) Nombre de la localidad o localidades;
- e) Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional);
- f) Tipo de predio (punto 6.3 de estas normas);
- g) Fecha del levantamiento;
- h) Número de zona(s), en su caso;
- i) Número de manzanas por cada zona;
- j) Número total de solares urbanos y subtotal por cada zona;
- k) Relación de solares de servicios públicos indicando ubicación y uso;
- l) Extensión (superficie total resultante del cálculo analítico):
  - Superficie de solares.
  - Superficie de solares de servicios públicos.
  - Superficie de calles y banquetas.
  - Superficie de reserva de crecimiento.
- m) Colindancias, y
- n) Observaciones

5.7 Cédula de información de solares urbanos.

Por cada solar urbano se levantará una cédula con la siguiente información:

- a) Nombre y clave del estado;
- b) Nombre y clave del municipio;
- c) Nombre del ejido;
- d) Nombre de la localidad;
- e) Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional);
- f) Tipo de predio (punto 6.3 de estas Normas);
- g) Número de la zona, en su caso;
- h) Número de manzana;
- i) Número del solar urbano;
- j) Fecha del levantamiento;
- k) Nombre del poseionario y fecha de nacimiento;
- l) Uso actual del suelo: habitacional, industrial, comercial, mixto, servicio público, baldío, etcétera;
- m) Colindancias;
- n) Extensión (superficie resultante del cálculo analítico), y
- o) Observaciones.

5.8 Cédula de información de tierras de explotación colectiva. Por cada área de tierras de explotación colectiva se levantará una cédula con la siguiente información:

- a) Nombre y clave del estado;
- b) Nombre y clave del municipio;
- c) Nombre del ejido;
- d) Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional);
- e) Tipo de predio (punto 6.3 de estas normas);
- f) Fecha de levantamiento;
- g) Relación de ejidatarios (según acta de asamblea);

h) Colindancias;

i) Clase de tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos) y porcentaje de superficie por clase;

j) Uso actual de la tierra (agrícola, ganadera, forestal u otros) y porcentaje de superficie por uso;

k) Extensión (superficie resultante del cálculo analítico), y

l) Observaciones.

6.0 Características prediales. Atributos y claves respectivas a utilizar para el llenado de las cédulas de información.

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| 6.1 Clase de la tierra:               | CLAVE |
| Riego o humedad de primera            | R     |
| Temporal                              | T     |
| Agostadero de buena calidad           | B     |
| Monte o agostadero en terrenos áridos | M     |

|  |       |
|--|-------|
| 6.2 Uso del suelo:   | CLAVE |
| Agrícola   | A     |
| Cultivo de algodón   | B     |
| Cultivos valiosos perennes:  |       |
| Plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal y árboles frutales. | C     |
| Pecuario   | D     |
| Agropecuario   | E     |
| Forestal   | F     |
| Otros:   |       |
| - Minero   | G     |
| - Salinero   | H     |
| - Acuícola   | J     |
| - Reserva de la biosfera   | K     |
| - Recreativo   | L     |
| - Asentamiento humano  | M     |
| Habitacional   | N     |
| Comercial'   | P     |
| Mixto  | Q     |
| Industrial   | R     |
| Servicios públicos   | S     |
| Baldío   | T     |
| Area de reserva de crecimiento del asentamiento humano u otros   | V     |

|  |       |
|--|-------|
| 6.3, Tipo de predio:   | CLAVE |
| Interno  | A     |
| Tierras de uso común   | B     |
| Tierras parceladas   | C     |
| Parcelario individual  | D     |
| Unidad agrícola industrial para la mujer                     | E     |
| Parcela escolar  | F     |
| Unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud | G     |
| Asentamiento humano  | H     |
| Solar urbano   | J     |
| Arca de reserva de crecimiento del asentamiento humano,      | K     |
| Tierras de explotación colectiva                             | L     |

7.0 Lineamientos para la identificación de parcelas, zonas, manzanas y solares urbanos.

7.1 Número de la parcela.

Quedará determinado al asignar un número progresivo a cada parcela, siguiendo un orden de izquierda a derecha y de arriba hacia, abajo, dentro de cada área parcelada.

7.2 Identificación de zona.

Cada zona, en su caso, se identificará mediante numeración progresiva siguiendo el orden indicado en el punto 7.1.

Se utilizará para identificar dentro de un mismo polígono ejidal diferentes áreas de tierras de uso común, de tierras parceladas y del asentamiento humano que, por accidentes topográficos, vías de comunicación, obras de infraestructura u otra razón, sea necesario identificarlos.

7.3 Número de manzana.

Se determinará mediante la asignación de un número progresivo a cada manzana dentro del área del asentamiento humano o de una zona, en su caso, siguiendo el orden indicado en el puntos 7.1



Se entenderá por manzana, el área comprendida entre tres o más calles.

#### 7.4 Número de solar urbano.

Quedará determinado al asignar un número progresivo de cada solar dentro de cada manzana, a partir del lote superior izquierdo en el sentido de las manecillas del reloj.

#### 8.0 Procesamiento de la información.

##### 8.1 Método directo.

La información geodésica recibida de campo deberá ser sometida a procesos de revisión, para comprobar que los valores observados cumplan con las normas de precisión establecidas; asimismo se deberá efectuar el cálculo de coordenadas por ajustes rigurosos -de mínimos cuadrados.

##### 8.2 Método indirecto.

En lo concerniente a este método, el material de campo pasará al área de procesamiento para ser restituído o rectificado, en su caso, y digitalizado en equipo de cómputo electrónico.

En caso de utilizarse ortofotos, la información pasará directamente a su digitalización.

Tanto para el método directo como para el indirecto, los archivos resultantes del procesamiento de la información estarán en formatos estándares conocidos con el fin de acceder la información sin restricción alguna.

Asimismo se deberán hacer las ligas entre los archivos gráficos, numéricos y alfanuméricos, disponiendo estas bases de datos de tal manera que permitan la explotación de la información gráfica y alfanumérica de una forma interactiva.

En caso de que un polígono ejidal se ubique en dos zonas de proyecciones U.T.M. (Universal, Transversa de Mercator), se ubicará éste en la zona en la que se localice la mayor superficie del polígono, haciendo las consideraciones de cálculo necesarias para efectuar la transformación de zonas, refiriéndolo a una sola.

#### 9.0 Productos cartográficos resultado de los levantamientos en las tierras ejidales.

Los productos cartográficos a obtener serán los siguientes:

- a) Plano(s) Interno(s) del ejido;
- b) Plano(s) de tierra(s) de uso común;
- c) Plano(s) del asentamiento humano y fundo legal, en su caso;
- d) Planos parcelarios individuales;
- e) Planos de solares urbanos individuales, y
- f) Plano(s) de tierras de explotación colectiva.

#### 9.1 Características generales de los productos cartográficos impresos.

Los productos se generarán en papel o película plástica con una cara mate, según corresponda, debiendo tener las características siguientes:

- a) Dimensiones del formato para los planos: interno de tierras de uso común del asentamiento humano y de explotación colectiva en su caso, en película plástica.

Se utilizarán formatos con dimensiones de 1.06 x 0.86 m en los que el área útil de dibujo sea de 1.00 x 0.82 m incluyendo una tira marginal de 0.12 m; dejando un margen libre superior, inferior y derecho de 0.02 m e izquierdo de 0.04 m.

La tira marginal contendrá la siguiente información:

- a.1 Logotipo, del Registro Agrario Nacional.
- a.2 Leyenda: Registro Agrario Nacional. Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- a.3 Leyenda: Tipo de predio: interno, tierras de uso común, asentamiento humano o de explotación colectiva.
- a.4 Nombre y clave del estado.
- a.5 Nombre y clave del municipio.
- a.6 Nombre del ejido.
- a.7 Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional).
- a.8 Nombre de la localidad (para el caso del asentamiento humano). a.9 Cuadro de simbología.

a.10 Índice de hojas.

a.11 Escala numérica y gráfica.

a.12 Fecha de elaboración del plano.

a.13 Nombre y firma del responsable del levantamiento.

a.14 Cuadro para firma de representantes ejidales.

a.15 Cuadro para datos de inscripción.

b) Dimensiones del formato para plano parcelario individual en papel de dibujo.

Se utilizarán formatos de  $0.31 \times 0.21$  m, en los que el área útil de dibujo sea de  $0.29 \times 0.18$  m, incluyendo una tira marginal de 0.08 m dejando un margen libre superior de 0.02 m; e inferior, derecho e izquierdo de 0.01 m.

La tira marginal contendrá la siguiente información:

b.1 Logotipo del Registro Agrario Nacional.

b.2 Leyenda: Registro Agrario Nacional. Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

b.3 Leyenda: Tipo de predio: parcela individual, escolar, de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer o de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la juventud.

b.4 Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional).

b.5 Nombre del ejidatario.

b.6 Nombre y clave del estado.

b.7 Nombre y clave del municipio.

b.8 Nombre del ejido.

b.9 Número de la parcela.

b.10 Cuadro de simbología.

b.11 Escala numérica y gráfica.

b.12 Fecha de elaboración del plano.

b.13 Nombre y firma del responsable del levantamiento.

b.14 Cuadro para firma de representantes ejidales.

b.15 Cuadro para datos de inscripción.

c) Dimensiones del formato para plano de solar urbano, en papel de dibujo.

Se utilizarán formatos de  $0.31 \times 0.21$  m, en los que el área útil de dibujo sea de  $0.29 \times 0.18$  m, incluyendo una tira marginal de 0.08 m, dejando un margen libre superior de 0.02 m; e inferior; derecho e izquierdo de 0.01 m.

38 BOLETINJUDICIAL AGRARIO

La tira marginal contendrá la siguiente información:

c.1 Logotipo del Registro Agrario Nacional.

c.2 Leyenda: Registro Agrario Nacional. Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

c.3 Leyenda: Tipo de predio: solar urbano.

c.4 Clave catastral (será determinada por el Registro Agrario Nacional).

c.5 Nombre del posesionario.

c.6 Nombre y clave del estado.

c.7 Nombre y clave del municipio.

c.8 Nombre del ejido.

c.9 Número de la localidad.

- c.10 Número de zona, en su caso.
- c.11 Número de manzana.
- c.12 Número del solar urbano.
- c.13 Cuadro de simbología.
- c. 14 Escala numérica y gráfica.
- c. 15 Fecha de elaboración del plano.
- c.16 Nombre y firma del responsable del levantamiento.
- c.17 Cuadro para firma de representantes ejidales.
- c.18 Cuadro para datos de inscripción.

En caso de que el polígono ejidal y sus predios al interior se localicen en dos zonas de proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), se delimitarán en la representación gráfica de los planos las zonas en las cuales se ubiquen las áreas levantadas.

#### 9.2 Escala de los planos:

- a) Para los planos internos, la escala estará definida en función de la superficie de las parcelas, respetando el formato establecido y en cualquiera de las siguientes: 1:1,000; 1:5,000; 1:10,000; 1:20,000; 1:40,000; 1:50,000 y 1:100,000;
- b) Para los planos de tierra de uso común, o de explotación colectiva, en su caso, la escala estará definida en función de su superficie, respetando el formato establecido y en cualquiera de las siguientes: 1: 1,000; 1:5,000; 1: 10,000; 1:20,000 y 1:50,000;
- c) Para los planos parcelarios individuales, la escala estará definida en función de la superficie de la parcela, respetando el formato establecido y en cualquiera de las siguientes: 1:500; 1: 1,000; 1:5,000; 1: 10,000 y 1:20,000;
- d) Para los planos del asentamiento humano, la escala será de 1: 1,000, respetando el formato establecido, y
- e) Para los planos de solares urbanos individuales la escala estará definida en función de la superficie del solar, respetando el formato establecido y en cualquiera de las siguientes: 1: 100; 1:200 y 1:500.

#### 10.0 Características del contenido de los planos:

a), Los planos internos contendrán la siguiente información:

*a.1* Caneva geográfico.

*a.2* Coordenadas en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) a cada 10 cm y representadas en intersecciones.

*a.3* Norte geográfico.

*a.4* Delimitación del perímetro ejidal.

*a.5* Simbología de los vértices perimetrales del ejido: Triángulo: punto geodésico tradicional. Círculo: radiación. Triángulo dentro de un círculo: Estación G.P.S.

*a.6* Numeración de los vértices.

*a.7* Colindancias y su ubicación.

*a.8* Infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas, otros).

*a.9* Delimitación de las áreas de:

- Asentamiento humano y fundo legal, en el que se señale la distribución de las manzanas con su nomenclatura.
- Tierras de uso común.
- Parcelamiento, en el que se señale el número de cada parcela.
- Tierras de explotación colectiva, en su caso.

*a.10* Cuadro de distribución de superficies (parcelada, de uso común, del asentamiento humano, de explotación colectiva, en su caso, y de *infraestructura*).

*a.11* Cuadro de construcción en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) del perímetro ejidal (lado, azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala).

b) Los planos parcelarios individuales deberán contener la siguiente información;

*b.1* Coordenadas en la proyección U.T.M (Universal Transversa de Mercator) a cada 5 cm y representadas en intersecciones.

*b.2* Norte geográfico.

*b.3* Delimitación de la parcela.

*b.4* Numeración de los vértices.

*b.5* Número de las parcelas colindantes y su ubicación.

*b.6* Infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de con'ducción, obras hidráulicas u otros).

*b.7* Cuadro de construcción en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) del área de la parcela individual (lado azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala).

*b.8* Cuadro de distribución de superficies: de la parcela (en hectáreas o metros cuadrados) y afectaciones, en su caso.

*b.9* Clase de la tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos).

*b.10* Uso actual del suelo (agrícola, ganadero u otros).

e) Los planos de las tierras de uso común o de explotación colectiva, contendrán la siguiente información:

*c.1* Caneva geográfico.

*c.2* Coordenadas en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) a cada 10 cm y representadas en intersecciones.

*c.3* Norte geográfico.

*c.4* Delimitación de la tierra de uso común o de explotación colectiva.

*c.5* Numeración de los vértices.

*c.6* Colindancias y su ubicación.

*c.7* Infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros).

*c.8* Cuadro de localización dentro del ejido.

*c.9* Cuadro de construcción en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) del área de tierras de uso común o de explotación colectiva (lado azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala).

*c.10* Cuadro de distribución de superficies: de, las tierras de uso común o de explotación colectiva y afectaciones, en su caso.

*c.11* Clase de la tierra (riego o humedad de primera, temporal, agostadero de buena calidad, monte o agostadero en terrenos áridos).

*c.12* *Uso* actual del suelo (agrícola, ganadero, forestal u otros).

d) Los planos del asentamiento humano deberán contenerla siguiente información:

*d.1* Caneva geográfico.

*d.2* Coordenadas en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) a cada 10 cm y representadas en intersecciones.

*d.3* Norte geográfico.

*d.4* Delimitación del asentamiento humano y fundo legal en su caso. *d.5* Numeración de vértices.

*d.6* Colindancias y su ubicación.

*d.7* Cuadro de localización dentro del ejido.

*d.8* Delimitación e identificación de las zonas, en su caso.

*d.9* Delimitación de las manzanas.

*d.10* Delimitación de los solares urbanos.

*d.11* Infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros).

*d.12* Acotamiento a cms. y superficie cerrada a metros cuadrados dentro de cada solar urbano.

Este último dato podrá incluirse como relación externa, a los solares, para facilitar su lectura.

*d. 13* Numeración de manzanas.

*d.14* Numeración de solares urbanos.

*d.15* *Uso* actual del suelo: habitacional, Industrial, comercial, mixto, servicios públicos, baldío u otros.

*d.16* Nomenclatura de las calles.

*d. 17* Cuadro de construcción en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) del área del asentamiento humano (lado azimut, distancia, coordenadas X, Y, convergencia y factor de escala).

*d.18* Cuadro de distribución de superficies (lotificada, servicios públicos, calles y banquetas, infraestructura, reserva de crecimiento, superficie total).

*e)* Los planos de solares urbanos individuales deberán contener la siguiente información:

*e. 1* Coordenadas en la proyección U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) a cada 5 cm y representadas en intersecciones.

*e.2* Norte geográfico.

*e.3* Delimitación del Solar Urbano.

*e.4* Numeración de los vértices.

*e.5* Acotamiento de cada uno de sus lados a cms.

*e.6* Colindancias. Número de identificación de solares colindantes, así como el nombre de la calle o calles y su respectiva ubicación en el solar urbano.

*e.7* Infraestructura y derechos de vía (comunicación, líneas de conducción, obras hidráulicas u otros).

*e.8* Cuadro de distribución de superficies: del solar urbano y afectaciones, en su caso).

*e.9* *Uso* actual del suelo: habitacional, industrial, comercial, mixto, servicios públicos, baldío u otros.

11.0 Integración del expediente final.

Por cada ejido, se deberá integrar un expediente que contenga la siguiente documentación:

a) Datos de medición en medios magnéticos.

b) Listado de los vértices geodésicos de control utilizados en el levantamiento.

c) Material fotográfico o fotogramétrico en caso de haberse aplicado el método indirecto.

*d)* Cédulas de información de vértices geodésicos.

*e)* Cédulas de información general al interior del ejido.

1) Cédulas de información de tierras de uso común,

g) Cédulas de información de las tierras parceladas.

h) Cédulas de información parcelar ja.

i) Cédulas de información del asentamiento humano.

j) Cédulas de información de solares urbanos.

k) Cédulas de información de tierras de explotación colectiva, en su caso.

1) Información en medios magnéticos que contenga los archivos gráficos, numéricos y alfanuméricos de todos los procesos.

m) Planos internos, de tierras de uso común, del asentamiento humano y de explotación colectiva, en su caso, en película plástica con una cara mate.

*n)* Planos individuales de parcelas y de solares urbanos en papel de dibujo.

o) Informe sobre la problemática general y soluciones adoptadas acerca del levantamiento.

12.0 Actualización de las normas.

A fin de mantener el más alto nivel de calidad y exactitud en el desarrollo de los trabajos técnicos bajo la aplicación y cumplimiento de las presentes normas, éstas se revisarán conforme se tengan avances tecnológicos, logísticos y metodológicos

en materia de medición y procesamiento de información, publicando las actualizaciones que en su caso procedan, para su observancia.

### 13.0 Observancia y cumplimiento.

La observancia y cumplimiento de las presentes normas técnicas serán vigilados por el Registro Agrario Nacional.

### 14.0 Casos no previstos.

Los casos no previstos en estas normas se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto determine el Registro Agrario Nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos.- El Director del Registro Agrario Nacional, José Manuel Toraya Baqueiro.-Rúbrica.

## ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DETERMINA SU NUEVO DOMICILIO

### CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior Agrario entró en funciones el día ocho de julio de 1992, en sus oficinas provisionales ubicadas en el tercer piso del edificio marcado con el número ochocientos once de las calles de La Morena, Colonia Narvarte, en esta ciudad, conforme a su acuerdo aprobado en sesión celebrada el día primero de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día tres del mismo mes y año;

Que el Tribunal Superior Agrario tiene su sede en el Distrito Federal, según disposición contenida en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la posibilidad consiguiente de establecer su domicilio conforme a sus requerimientos, necesidades y presupuesto, y

Que atento lo anterior y con fundamento en el citado artículo 3o. y en el 8o., fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 11, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

### ACUERDO No. 92-55/97

PRIMERO.-El Tribunal Superior Agrario tendrá su nuevo domicilio en el edificio marcado con el número dieciséis de las calles de Orizaba, Colonia Roma, en esta ciudad, a partir del día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.-Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.-El C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica- CC. Magistrados Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis Porte Petit Moreno y Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario.-Rúbricas.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

Aprobado el 21 de octubre de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 del mismo mes y año.

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### JUICIO AGRARIO No. 72/92

Dictado el 1 de octubre de 1992.

Pob.: "GUADALUPE".

Mpio.: Palenque.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del núcleo del poblado denominado "Guadalupe", ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras definitivas la superficie total de 371-87-66 hectáreas (trescientas setenta y una hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y seis centiáreas), clasificadas como de agostadero, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y la que pasará en propiedad al poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y distribución de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se tiene como beneficiarios de esta resolución a los campesinos en número de treinta y uno, listados en el segundo considerando.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la *Federación*, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, al Gobernador del Estado de Chiapas, por oficio; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese conforme al plano proyecto que obra en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 99/92

Dictado el 1 de octubre de 1992.

Pob.: "MOVIMIENTO CAMPESINO TIERRA Y LIBERTAD".  
Mpio.: Jala.  
Edo.: Nayarit.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo agrario Movimiento Campesino "Tierra y Libertad", del Municipio de Jala del Estado de Nayarit, por haberse probado de las constancias que obran en el presente expediente la inexistencia del poblado de Movimiento Campesino "Tierra y Libertad", del Municipio de Jala, del Estado de Nayarit, y consecuentemente la falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; al Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 32/92

Dictado el 8 de octubre de 1992.

Pob.: "GRAL. MANUEL CASTILLA BRITO".  
Mpio.: Hopelchén.  
Edo.: Campeche.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente y fundada la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "General Manuel Castilla Brito", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Campeche por lo que se refiere al total de superficie afectable, forma de explotación y número de beneficiados.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 833-12-00 hectáreas (ochocientas treinta y tres hectáreas, doce áreas), de las que 80% son de agostadero de buena calidad y 20% de agostadero de mala calidad, de terrenos nacionales con declaratoria de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis del mismo mes y año, para beneficiar a los cuarenta y dos campesinos capacitados mencionados en el considerando segundo de esta resolución. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, así como reservar las extensiones de tierras correspondientes al asentamiento humano.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios.

QUINTO "Notifíquese personalmente a los interesados, al Gobernador del Estado de Campeche, por oficio; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 138/92  
Dictado el 15 de octubre de 1992.

Pob.: -JUAN DE GRIJALVA-.  
Mpio.: Ocozocoautla de Espinosa.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'Juan de Grijalva', Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 89-13-13 Has. (Ochenta y nueve hectáreas, trece áreas, trece centiáreas) de agostadero, que se considera propiedad de la Federación por haber sido adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, en beneficio de los veintidós capacitados que se mencionan en el considerando cuarto de este fallo; que pasará a ser propiedad de éste, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de conformidad al plano proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria,

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos; de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, al Gobernador del Estado de Chiapas por oficio, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 89/92  
Dictado el 20 de octubre de 1992.

Pob.: "SAN ISIDRO AGUAS AMARGAS".  
Mpio.: Hopelchén.  
Edo.: Campeche.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega al poblado "San Isidro Aguas Amargas", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, la dotación de tierras por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, ya que el predio señalado es inafectable por tratarse de la Reserva Ecológica Biosfera de Calakmul.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 15/92  
Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "LA CEIBITA".  
Mpio.: Simojovel.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras promovida por vecinos del poblado denominado "La Ceibita", ubicado en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador, dictado el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, tanto por lo que hace al monto del área afectable y al número de capacitados, como por lo que concierne al sujeto y a la causal de afectación.

TERCERO.- Se concede al núcleo de población de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 123-61-87 hectáreas (ciento veintitrés hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal, para satisfacer sus necesidades agrarias, superficie que se tomará del predio rústico denominado "La Ceibita", también identificado como "El Cairo La Ceibá", ubicado en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, propiedad del Gobierno Federal, delimitado de acuerdo con el plano proyecto de localización que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a su explotación se estará a lo dispuesto por los artículos 10



y 56 de la Ley Agraria, pudiéndose constituir la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 16/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "TEPEYAC".  
Mpio: Simojovel.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Tepeyac", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO- Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en cuanto a la superficie y destino de la misma.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Tepeyac", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, de 131-94-43 hectáreas (ciento treinta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "Tepeyac y El Suspiro", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 25 (veinticinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad en el Estado para su inscripción y efectos legales y al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto por esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 44/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA".  
Mpio.: Pantelhó.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente y fundada la solicitud de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Pantelhó, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al núcleo de población de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 107-21-07 hectáreas (ciento siete hectáreas, veintiún áreas, siete centiáreas), de temporal, para satisfacer las necesidades de treinta y siete campesinos del núcleo de población solicitante; superficie que se tomará íntegramente del predio denominado "El Diamante", propiedad de la Federación; misma que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Estado de Chiapas el cuatro de abril del mismo año, con excepción de lo relativo a la distribución de la superficie.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto por esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 59/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "LA BELLA ILUSION".  
Mpio.: Las Margaritas.  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "La Bella Ilusión", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro de; radio legal de siete kilómetros, que puedan contribuir a satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado, emitido en sentido negativo, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado. de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 81 /92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "LOS QUINTERO".  
Mpio.: Sinaloa.  
Edo.: Sinaloa.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente y fundada la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos carentes de tierras, del poblado denominado 'Los Quintero', del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa emitido en sentido positivo el once de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 8,461-03-19 has. ( ocho mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas, tres áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la totalidad del predio denominado "Lo

#### BOLETIN JUDICIAL AGRARIO 53

de Quintero", propiedad de la Nación; dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 154 (ciento cincuenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el resultando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO No. 86/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "ALVARO OBREGON".  
Mpio.: Tapachula.  
Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el núcleo de referencia, por haberse probado que no existen predios susceptibles de afectación en el radio. de siete kilómetros del núcleo de población.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el doce de agosto de mil novecientos setenta.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 106/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "SACAMUCUY".  
Mpio.: Cozumel.  
Edo.: Quintana Roo.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el núcleo de campesinos del poblado denominado "Sacamucuy", del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, por haberse probado la falta de capacidad colectiva al no reunirse el mínimo de capacitados requeridos por la ley de la materia.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo emitido en sentido negativo, publicado en el periódico oficial del Estado el doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 121/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "EROJAVIACHI Y SUS ANEXOS".  
Mpio.: Maguarichi.  
Edo.: Chihuahua.  
Acc.: Segundo intento de dotación de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente la segunda solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Erojaviachi y sus anexos", ubicado en el Municipio de Maguarichi, Estado de Chihuahua, por carecer de capacidad colectiva, al comprobarse en autos que el grupo está constituido por menos de veinte capacitados.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.-Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

BOLETIN JUDICIAL AGRARIO 55

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 150/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "CASAS GRANDES".  
Mpio.: Casas Grandes.  
Edo.: Chihuahua.  
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Casas Grandes", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por no existir predios rústicos sujetos al régimen de propiedad privada dentro del radio legal de afectación del propio poblado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes para las cancelaciones a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 151/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "SAN JOAQUIN".  
Mpio.: Tecozautla.  
Edo.: Hidalgo.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Joaquín", Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en virtud de que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen predios afectables.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a la cancelación respectiva de la solicitud del poblado que nos ocupa, que se hubiere hecho conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 156/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: -JOSE LEYVA AGUILAR".  
Mpio.: Ojinaga.  
Edo.: Chihuahua.  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación de tierras del poblado José Leyva Aguilar", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, por carecer de capacidad colectiva al comprobarse la inexistencia del mismo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 160/92

Dictado el 29 de octubre de 1992.

Pob.: "OJO DE AGUA".  
Mpio.: San Francisco de Conchos.  
Edo.: Chihuahua.  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitada por las autoridades ejidales del Poblado denominado "Ojo de Agua", Municipio de San Francisco de Conchos del Estado de Chihuahua, por no existir volúmenes disponibles, ni fuentes afectables.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, así como a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---